

ACTA NO. TEEM-PLENO-09/2026
SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
03 DE MARZO DE 2026

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Buenas tardes Magistradas, Magistrados, público que nos acompaña y nos sigue en la transmisión por los canales digitales de este Tribunal. Siendo las trece horas con treinta y siete minutos del martes tres de marzo de esta anualidad, con fundamento en los artículos 63° y 64° del Código Electoral, 8°, fracción I y IX del Reglamento Interior, da inicio la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar por favor el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos: Con su instrucción Magistrada Presidenta. Hago constar que existe quórum legal para sesionar, al estar presentes de manera virtual las Magistraturas integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional. Los asuntos, por analizar corresponden a, un Procedimiento Especial Sancionador, un Juicio de la Ciudadanía, un Recurso de Apelación y un Incidente de Aclaración de Sentencia, cuyos datos de identificación fueron establecidos previamente en la convocatoria y avisos de Sesión Pública correspondiente. Es cuánto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el orden del día, si están de acuerdo, les pido manifestarlo por favor de manera económica.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. Aprobado el orden del día, le solicito a la Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yepez Carranza, dé cuenta con el Proyecto presentado por la Ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos por favor.

Secretaria Instructora y Proyectista Sandra Yepez Carranza: Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Violencia Política en Razón de Género 01 del 2026, interpuesto por una Regidora, en contra del Presidente, Síndica, once Regidurías, Secretario del Ayuntamiento y la Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, todos del mismo municipio.

Es necesario señalar que el presente asunto tiene su origen en la vista ordenada por este órgano jurisdiccional al Instituto Electoral de Michoacán, a petición de la quejosa, dentro del Juicio de la Ciudadanía 228 del 2025. Una vez aperturado el procedimiento, al realizar la ratificación correspondiente, la quejosa denunció la presunta existencia de un patrón reiterado de obstrucción en el acceso a la información necesaria para el ejercicio de su cargo, particularmente sobre los hechos que dieron lugar a los juicios de la ciudadanía 228 y 240 ambos del 2025.

Primeramente, en el Proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia de cosa juzgada hecha valer, al considerar que las conductas denunciadas por la quejosa ya fueron materia de estudio en los juicios de la ciudadanía en cita. Ello, toda vez que se reclama la comisión de violencia política en razón de género, por la sistematicidad de actos de obstrucción en el acceso a la información, circunstancia que debe ser materia de análisis de fondo, sin que ello implique un nuevo estudio en este procedimiento.

En el Proyecto, se propone un análisis integral y contextual, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior, que exigen evitar la fragmentación de los hechos cuando se alegue este tipo de violencia, así como de los elementos constitutivos de esta, acorde a la jurisprudencia 21/2018.

En este sentido, si bien, la quejosa señaló como autoridades denunciadas al Presidente, Síndica, 11 Regidurías, Secretario y Secretaria de Desarrollo Urbano; lo cierto es que, las autoridades del gobierno municipal a quienes se les atribuyó la vulneración a los derechos político-electorales de la quejosa, en las Sentencias de los juicios de la ciudadanía 228 y 240, ambos del 2025, fueron: en la primera, el Presidente y la Secretaria de Desarrollo Urbano y, en la segunda, el Presidente y Secretario del Ayuntamiento. En consecuencia, la Síndica, así como las once Regidurías denunciadas no formaron parte de los juicios de la ciudadanía. Tampoco se advierte que la quejosa les impute hechos distintos o novedosos respecto de aquellos que fueron materia de aquellos. En consecuencia, se propone que, al no existir hechos concretos ni circunstancias de modo, tiempo y lugar directamente atribuibles a dichas autoridades, no es posible imputarles irregularidad alguna.

Ahora bien, por lo que resta de las autoridades denunciadas, durante la etapa de sustanciación, sostuvieron esencialmente que las respuestas otorgadas a la denunciante fueron atendidas y que los retrasos señalados ya habían sido analizados y reparados jurisdiccionalmente, sin que pudiera advertirse por este órgano jurisdiccional la existencia de dolo, intencionalidad, trato desigual o actos basados en elementos de género.

Asimismo, como parte de las diligencias realizadas, 5 Regidoras informaron no haber advertido un trato diferenciado, denostativo o discriminatorio hacia la denunciante en las sesiones materia de estudio en los juicios de la ciudadanía correspondientes.

En este orden de ideas, se propone considerar que, si bien se declaró en su momento la vulneración de los derechos de petición, información y voto informado, esta se originó por: la falta de respuesta oportuna y completa en el juicio 228, en tanto que en el 240 por la falta de oportunidad. Por lo que, la mera existencia de dos Sentencias parcialmente fundadas, sin que se acreditara persistencia en el incumplimiento, dolo, ni intencionalidad de afectación a la denunciante en ejercicio de sus atribuciones, no constituyen, por sí mismas ningún tipo de prueba de sistematización o reincidencia conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior.

Máxime que, este órgano jurisdiccional declaró cumplidas dichas Sentencias el 22 de diciembre de 2025, al considerar que se había acatado lo mandado en tiempo y forma; aunado a que no se acreditaron hechos nuevos que evidenciaran continuidad o reincidencia. Inclusive, en el diverso juicio de la ciudadanía 265 del 2025, promovido por la misma actora ante este Tribunal, se determinó la inexistencia de la vulneración reclamada.

Por las razones expuestas, en el Proyecto se propone declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la persona denunciante y, en consecuencia, dejar sin efectos las medidas cautelares decretadas en el procedimiento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretaria Instructora y Proyectista. Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de la cuenta, ¿tienen alguna intervención? Por favor Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales: A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos: Es nuestra consulta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo: A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor: A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: A favor.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador 01 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género en perjuicio de la denunciante en el presente procedimiento sancionador.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral que, en el ámbito de sus competencias, realicen la versión pública de la presente sentencia.

TERCERO. Se dejan insubsistentes las medidas cautelares.

CUARTO. Se tiene al Instituto Electoral de Michoacán **cumpliendo** con el Acuerdo Plenario de Reposición.

En el siguiente punto del orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Everardo Tovar Valdés, dé cuenta con el Proyecto de Sentencia presentado por la Ponencia del Magistrado Adrián Hernández Pinedo.

Secretario Instructor y Proyectista Everardo Tovar Valdés: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía 11, promovido por un militante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo en el que se le negaron medidas cautelares que solicitó dentro de un medio de impugnación intrapartidario.

En el Proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, debido a que los argumentos del actor no combaten directamente las razones expuestas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para negar las medidas cautelares solicitadas, sino, por el contrario, se centran en cuestiones doctrinales que, desde su concepto, debió seguir la autoridad responsable.

Es la cuenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. A su consideración el Proyecto de la cuenta. Magistradas, Magistrados, ¿desean hacer alguna intervención? Secretario por favor tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales. A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. A favor.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo. A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor. A favor.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. A favor del Proyecto.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidente, informo que el Proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Gracias Secretario. En consecuencia, en el Juicio de la Ciudadanía 11/2026, este Tribunal **resuelve:**

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido el dieciséis de febrero por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-JDP-MICH-002/2026.

En el siguiente punto del orden del día, le solicito al Secretario Instructor y Proyectista Carlos Baltazar Bonce Barajas, dé cuenta con los Proyectos presentados por la Ponencia del Magistrado Eric López Villaseñor.

Secretario Instructor y Proyectista Carlos Baltazar Bonce Barajas: Con su autorización Magistrada presidenta, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el Recurso de Apelación uno de este año, interpuesto por un ciudadano que controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral de Michoacán, mediante el cual determinó reservar el dictado de una medida cautelar solicitada, dentro del cuaderno de antecedentes formado con motivo de una queja que presentó ante dicho instituto.

La consulta, propone declarar infundado el motivo de disenso planteado por el apelante; pues contrario a lo argumentado en su escrito de apelación; la autoridad responsable sí cumplió con su obligación de fundar y motivar debidamente la determinación de reservar el pronunciamiento sobre la medida cautelar, hasta en tanto se agotará la línea de investigación.

Pues, como se razona en el Proyecto, la autoridad responsable despliega dichas diligencias de investigación en ejercicio de sus atribuciones hasta en tanto, estime de manera preliminar la probable existencia de los hechos señalados en la queja y en su caso conforme a la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la adopción de una medida cautelar.

Por ello, la determinación de reservar el dictado de las medidas cautelares se encuentra apegada a derecho, atendiendo a que ello obedece a la facultad discrecional y la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación cuando la autoridad responsable advierte que, de los elementos que obran en autos de un expediente, no existen condiciones de pronunciarse respecto a la adopción de una medida cautelar.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Resolución Incidental que resuelve el Incidente de Aclaración de Sentencia presentado por el Presidente municipal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, derivado del incidente de incumplimiento de Sentencia promovido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 166 de dos mil veinticinco.

En el Proyecto se propone, tener por actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, ello es así ya que, el Acuerdo plenario de cumplimiento parcial emitido el veintiocho de enero, le fue notificado a la parte Incidentista, el veintinueve de enero siguiente, y el plazo de tres días, establecido en el artículo 126 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, con el que contaba para promover la aclaración de sentencia planteada, transcurrió del treinta de enero al cuatro de febrero, mientras que el escrito incidental fue presentando hasta el doce de febrero.

De ahí que es evidente que el referido incidente, se presentó fuera de dicho término, de allí su extemporaneidad, razón por la cual, es que en el Proyecto se proponga declarar el sobreseimiento por las razones antes expuestas.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe: Muchas gracias Secretario Instructor y Proyectista. A su consideración los Proyectos de cuenta.

Magistradas, Magistrados si, ¿alguien desea hacer alguna intervención? Me permito brevemente hacer referencia al RAP-01 de 2026, en el que adelantándome si en dado caso de que sea aprobado, anunciaría un voto particular, por la postura que sustento en el presente y que se razona de la siguiente manera y ello, es únicamente en atención a la naturaleza de las medidas cautelares que tienen una inmediatez de urgencia y esta tutela preventiva.

En torno a ello, considero que, en el asunto, más allá de reservar las medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Administrativa Electoral, sí tenía que emitir un pronunciamiento respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares; reitero esto con fundamento en la naturaleza de las medidas cautelares y, si bien tiene la facultad de realizar mayores diligencias de investigación, líneas de investigación, esto considero que forma parte del análisis del fondo en su caso. Entonces, sin prejuzgar sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, dado que esto lleva una metodología de análisis que debe realizar la autoridad, considero que si se debería emitir un pronunciamiento en donde la autoridad refiriera después de este análisis de la metodología, seguida prevista si

consideraba que eran procedentes o no y no reservarlas. De ahí que respetuosamente me aparto de la postura propuesta. Sería cuánto y muchas gracias. ¿Alguna otra intervención? Por favor Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos: Con gusto Magistrada Presidenta.

Magistrada Yurisha Andrade Morales. A favor.

Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. Con la propuesta.

Magistrado Adrián Hernández Pinedo. A favor.

Magistrado Eric López Villaseñor. Son nuestras propuestas.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. En contra del RAP-01, anunciando voto particular y, a favor del JDC-166.

Secretario General de Acuerdos: Magistrada Presidenta, informo que los Proyectos de cuenta han sido aprobados, en relación al Recurso de Apelación 01 del presente año, se aprueba por mayoría de votos, con voto particular de su Magistratura, en tanto que el Juicio de la Ciudadanía 166 del 2025, ha sido aprobado por unanimidad de votos. Es cuanto Presidenta.

Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe. Gracias Secretario. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 01 de 2026, este Tribunal **resuelve:**

PRIMERO. *Se confirma el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el treinta de enero de dos mil veintiséis, dictado dentro del expediente IEM-CA-01/2026, en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, elaboren la versión pública de la presente Sentencia.*

Por otra parte, en el Incidente de Aclaración de Sentencia del Juicio de la Ciudadanía 166 de 2025, este Tribunal **resuelve:**

ÚNICO. *Se declara el **sobreseimiento** del Incidente de aclaración de Sentencia promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Epitacio Huerta Michoacán.*

Hemos concluido los asuntos listados para el orden del día de esta Sesión, Magistradas, Magistrados y, al haberse resuelto, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Muchas gracias por su seguimiento.(Golpe de mallette).

MAGISTRADA PRESIDENTA

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

MAGISTRADA

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

MAGISTRADO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento los artículos 69 fracción VII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 66 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **hago constar** que las firmas que obran en el presente documento corresponden al Acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, la cual consta de siete páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente Acta se aprobó en Reunión Interna jurisdiccional de once de marzo de dos mil veintiséis, por la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado; misma que se firma de manera electrónica Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.